

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.971

Inspección Provincial Veterinaria

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Peste porcina en el ganado del término municipal de Córdoba.

Los animales enfermos se encuentran en la finca Trassierra, que se considera zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de las medidas generales que se consignan en el citado Reglamento, han de ponerse en práctica las comprendidas en el capítulo XL del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 21 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 2.982

Habiéndose presentado la epizootia de Peste porcina, en el ganado del término municipal de Baena, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «Haza Pineda», que se considera zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de haberse puesto en práctica las medidas generales que señala el citado Reglamento, han de realizarse las comprendidas en el capítulo XL del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 23 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Núm. 3.038

Habiéndose presentado la epizootia de Peste porcina en el ganado del término municipal de Belmez, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «Cortijo Viejo», que se considera zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de las medidas sanitarias generales que se han puesto en práctica, han de llevarse a cabo las comprendidas en el capítulo XL del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 24 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 3.131

PRESIDENCIA

Autorizada por la Superioridad por Orden de 30 de Octubre último, la imposición de un arbitrio, que autoriza el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial vigente, en cuanto a su Libro II, conforme a la Ordenanza correspondiente, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL número 71, de 23 de Marzo de 1936; imposición consistente en el 5 por 100 del importe que se obtenga de la enagenación directa o en subasta pública de los productos sujetos al mismo, procedentes de aprovechamientos forestales de corcho y piñones, a excepción de los de montes del Estado, los de Propios y Comunales, por la presente se requiere a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, en cuyos términos se produzcan aquellos, para que aperecieran a los Sres. propietarios o usufructuarios de montes y pinares y exijan declaración jurada de los productos obtenidos como previene el artículo 8.º de dicha Ordenanza, en la que harán constar el nombre, apellidos y domicilio del declarante así como la situación de la finca, advirtiéndoles además respecto a la obligación de pagar el 5 por 100 del importe en que haya sido enagenado el aprovechamiento; comunicando en todo caso a estas oficinas si llegaron a transportarse dichos aprovechamientos fuera del término municipal, sin haber presentado la correspondiente declaración jurada.

Los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen los montes y pinares cuyos aprovechamientos estén afec-

tos al arbitrio mencionado, admitirán de los contribuyentes el importe de las liquidaciones practicadas por la Diputación, expidiéndoles un resguardo provisional que será canjeado en su día por la correspondiente carta de pago expedida por la Diputación Provincial al tener ingreso en ella el importe de cada liquidación a cuyo efecto dichos Ayuntamientos remitirán quincenalmente, el importe de las liquidadas durante la quincena anterior.

Los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos municipales existan aprovechamientos de la índole mencionada, lo comunicarán a estas oficinas en cumplimiento de lo que determina el artículo 14 de la Ordenanza, expresando en la comunicación el nombre y domicilio del propietario o arrendatario.

Por el servicio mencionado, percibirá el Ayuntamiento respectivo el 5 por 100 de la cuota liquidada por la Corporación, conforme a lo determinado en el artículo 13 de la Ordenanza.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Núm. 3.131

ORDENANZA para la exacción de la imposición del arbitrio sobre aprovechamientos forestales.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial y en cumplimiento del 217, se establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio que ha de gravar los aprovechamientos forestales de esta provincia.

Artículo 2.º Están sujetos a este arbitrio los aprovechamientos de cor-

chos y piñones de los montes y pinares enclavados dentro de los límites de la provincia de Córdoba, que no sean los del Estado, los de Propios y Comunes.

Artículo 3.º La obligación de contribuir a este arbitrio nace desde el momento que los aprovechamientos que se mencionan en el artículo anterior, sean utilizados por el propietario, subastados, enajenados o cedidos en cualquier forma.

Artículo 4.º Se exceptúan de este arbitrio los aprovechamientos de montes propiedad del Estado y el de los correspondientes a montes propios que sean disfrutados por el común de vecinos y que, por los cuales no se obtengan cantidad alguna.

Artículo 5.º La cuantía de este arbitrio consistirá en el 5 por 100 del importe total que se utilice u obtenga de la enagenación directa o en subasta pública de los productos sujetos al mismo procedentes de aprovechamientos forestales de montes.

Artículo 6.º Los aprovechamientos de montes y pinares de propiedad privada, devengarán igualmente el 5 por 100 del importe total a que ascienda el valor de los productos cedidos, enajenados o utilizados en provecho propio.

Artículo 7.º El importe total a que asciendan las liquidaciones que se practiquen de los aprovechamientos sujetos a este arbitrio, será abonado en la forma y plazo que se estipula en el artículo 11, por los propietarios, en primer término, y en los casos en que en los contratos se haga expresamente constar, por los rematantes de las subastas, adquirentes por cualquier título de dichos aprovechamientos o usufructuarios de los mismos.

Artículo 8.º Como todos los aprovechamientos y operaciones forestales quedan recogidos y liquidados en el primer trimestre de cada año, con referencia al anterior, los propietarios o usufructuarios de montes y pinares quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías y Recaudaciones del arbitrio o directamente a la Diputación Provincial, dentro precisamente de esos meses, la declaración jurada de los productos obtenidos.

En cuanto a los comprendidos en el artículo 5.º o sea, los que se obtienen de la enajenación directa o en subasta pública, los Ayuntamientos o propietarios comunicarán seguidamente a la Excm. Diputación Provincial el importe del remate, venta o cesión, cantidad total del contrato y tiempo de duración del mismo.

Artículo 9.º Las Alcaldías o Recaudaciones al recibir las declaraciones juradas a que se contrae al artículo anterior, en las que habrán de constar el nombre, apellidos y domicilio del declarante y del propietario de los montes o pinares aprovechados, las remitirán seguidamente a la Excelentísima Diputación Provincial, si a su juicio expresan la mayor exactitud o dispondrán antes su rectificación, si adoleciesen de algún defecto o inexactitud.

Artículo 10. La Intervención Provincial, una vez conocido el importe del remate de la subasta, contrato o venta, por las declaraciones juradas de los particulares o comunicaciones de las entidades oficiales, practicará la liquidación del importe del arbitrio que cada cual debe satisfacer notificándosele seguidamente a los interesados para que puedan efectuar el ingreso en la forma y plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 11. La base imponible para liquidar el arbitrio en los productos concertados, será el importe de la subasta, arriendo o contrato, dividido por el número de años que comprenda, y, en los no concertados, la declaración del propietario o usufructuario, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la comprobación e investigación que efectúen los Inspectores del Tributo.

Practicada la liquidación y extendidos los recibos correspondientes, se pondrán al cobro por los Ayuntamientos a que correspondan o por los Recaudadores de la Diputación cuando esta acuerde la recaudación directa.

El pago del arbitrio de los aprovechamientos subastados, cedidos o enajenados, podrá concertarse con la Diputación Provincial, mediante las condiciones que se estipulen según las calidades y cantidades de los productos obtenidos.

Artículo 12. Los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen los montes y pinares cuyos aprovechamientos estén afectos a este arbitrio, admitirán de los contribuyentes el importe de las liquidaciones practicadas por la Diputación, expidiéndoles un resguardo provisional, que será canjeado en su día por el correspondiente recibo expedido por la Diputación Provincial al tener ingreso en ella el importe de cada liquidación, a cuyo efecto remitirán a esta el importe de dicha liquidación tan pronto como lo reciban.

Artículo 13. Por los ingresos que realicen los Ayuntamientos en la Diputación, de la recaudación que efectúen del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere, tendrán aquellos derecho a un premio de cobranza consistente en el 5 por 100 del total ingresado, que será abonado trimestralmente o aplicado a su saldo por aportación municipal en su caso.

Artículo 14. Las Alcaldías respectivas vendrán obligadas a velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, en cuanto a las atribuciones a ellas confiadas se refiera, transmitiendo las órdenes necesarias para que por los Guardas Jurados y demás agentes de su autoridad, se denuncie cualquier infracción que observen y eviten que los productos sujetos a este arbitrio se aprovechen clandestinamente.

Artículo 15. Igualmente la Excelentísima Diputación podrá dirigirse a las autoridades de orden superior, solicitando el auxilio que considere necesario para la mejor fiscalización y cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 16. Los investigadores de este arbitrio o denunciadores de cualquier infracción que se cometa en el mismo, tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan y se hagan efectivas.

Artículo 17. Transcurrido el plazo señalado para que los obligados al pago de ello al notificárseles por la Intervención provincial la liquidación practicada incurrirán por su demora en un aumento del 50 por 100 sobre el total adeudado.

Artículo 18. Del importe de las liquidaciones practicadas vencidas y no satisfechas así como de las multas y demoras correspondientes, serán subsidiariamente responsables los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos cuando se trate de bienes sometidos a su administración, así como subsidiariamente también los funcionarios o particulares encargados de la administración de los pertenecientes a otras entidades y en los demás casos los propietarios de los montes y pinares, con todos sus bienes y en particular las fincas de donde procedan los aprovechamientos motivo del débito.

Artículo 19. Los interesados a quienes afecte esta Ordenanza vendrán obligados a presentar cuantas veces se les reclame por la Diputación o por las personas que en su representación ostenten funciones investigadoras y comprobatorias, los contratos y demás documentos que sean necesarios para la comprobación de las cantidades reclamadas sin perjuicio de utilizar los medios que las leyes le concedan para la fiscalización de los tributos.

Artículo 20. Las infracciones que se cometan por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza para eludir el pago del arbitrio, serán castigados con una multa de 250 pesetas y cuando entrañen defraudación u ocultación, con multa del duplo al quintuplo de la cantidad que por efectos de la defraudación resulte perjudicada la Diputación conforme preceptúa el artículo 278 del Estatuto provincial.

Artículo 21. Para el cobro de las cantidades adeudadas se procederá por la vía ejecutiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928, incurriendo los morosos en la penalidad de las dietas, costas y gastos que origine el procedimiento de apremio que contra ellos se entable, hasta su total realización, siendo igualmente de cuenta de los causantes, los gastos que ocasionen para obtener los documentos comprobatorios cuando no fueren presentados por los obligados a ello en los plazos estipulados en esta Ordenanza.

Artículo 22. La presente Ordenanza estará en vigor durante el año 1939 y sucesivos en tanto no sea modificada.

Artículo 23. Esta Ordenanza podrá ser modificada durante el tiempo de su vigencia de acuerdo con los preceptos del artículo 217 del Estatuto Provincial.

La preinserta Ordenanza es copia literal de la unida al expediente de imposición del arbitrio sobre aprovechamientos forestales, que fué remitida en 12 de Mayo de 1936 para su aprobación por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL, y que ha sido autorizada por Orden de 30 de Octubre último, trasladada a esta Presidencia, por el Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en comunicación número 2.022, fecha 6 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los propietarios de fincas afectadas por la imposición indicada y de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen aquellas, para el estricto cumplimiento de la Ordenanza correspondiente.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Presidente,
Eduardo Quero.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.063

A N U N C I O

Esta Jefatura saca a concurso al objeto de ejecutar mediante destajo las obras que a continuación se expresan:

DESTAJO NUMERO 18.—Construcción de un tramo recto de hormigón armado de 22 metros de luz, en sustitución del tramo metálico destruído, sobre el río Guadajoz, en el kilómetro 8 de la carretera de Baena a Cañete de las Torres.—Obras que faltan ejecutar y modificación de acceso por su importe de 63.042'88 pesetas y fianza provisional de 1.892 pesetas.

DESTAJO NUMERO 19.—Idem, idem, idem, por su importe de 58.730'51 pesetas y fianza provisional de 1.762 pesetas.

DESTAJO NUMERO 20.—Idem, idem, idem, por su importe de 81.593'23 pesetas y fianza provisional de 2.448 pesetas.

DESTAJO NUMERO 21.—Reparación de un grupo de tres pontones de 6 metros de luz, sobre el río Palancar, situado en el kilómetro 17 de la carretera de Priego al Salobrar por su importe de 32.425'56 pesetas y fianza provisional de 973 pesetas.

DESTAJO NUMERO 22.—Reparación de varias obras de fábricas destruídas en la carretera de Jaén a Córdoba por su importe de 14.954'13 pesetas y fianza provisional de 450 pesetas.

DESTAJO NUMERO 23.—Reparación del puente de San Juan sobre el río Salado, situado en el kilómetro 57 de la carretera de Jaén a Córdoba por su importe de 16.887'22 pesetas y fianza provisional de 507 pesetas.

DESTAJO NUMERO 24.—Idem, idem, idem, por su importe de 99.160'05 pesetas y fianza provisional de 2.975 pesetas.

DESTAJO NUMERO 25.—Sustitución del firme actual por empedrado de hormigón mosaico en los kilómetros 0,546 al 0,812 de la carretera de solución de enlace entre

carreteras de Priego a Loja; Monturque a Alcalá la Real y Priego a la Estación de Luque-Baena por su importe de 46.741'49 pesetas y fianza provisional de 1.403 pesetas.

DESTAJO NUMERO 26.—Reconstrucción del Grupo de pontones sobre el arroyo Gallumba en el kilómetro 37 de la carretera de Villanueva del Duque a la Estación de Belalcázar por su importe de 4.801'05 pesetas y fianza provisional de 1.945 pesetas.

DESTAJO NUMERO 27.—Reconstrucción del grupo de dos pontones sobre el arroyo Gallumba en el kilómetro 38 de la carretera de Villanueva del Duque a la Estación de Belalcázar por su importe de 26.151'14 pesetas y fianza provisional de 785 pesetas.

DESTAJO NUMERO 28.—Reconstrucción de un tramo de hormigón armado de 11 metros de luz sobre el arroyo Tamujoso en el kilómetro 8 de la variante entre los kilómetros 1 y 10 de la de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba por su importe de 8.413'90 pesetas y fianza provisional de 253 pesetas.

DESTAJO NUMERO 29.—Visuación y ensache de curva en los kilómetros 71 al 82 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga por su importe de 45.360'74 pesetas y fianza provisional de 1.361 pesetas.

DESTAJO NUMERO 30.—Construcción de un muro de contención en el kilómetro 22 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga por su importe de 27.672'09 pesetas y fianza provisional de 831 pesetas.

DESTAJO NUMERO 31.—Reconstrucción de la parte destruida del puente sobre el arroyo Martín Gonzalo en el kilómetro 2 de la carretera del Puente de Montoro a la de Andújar a Villanueva del Duque por El Mosquil por su importe de 33.477'37 pesetas y fianza provisional de 1.005 pesetas.

DESTAJO NUMERO 32.—Reconstrucción de un tramo recto de hormigón armado de 14'50 metros de luz en el kilómetro 14 de la carretera de Cruz de los Portales a Lopera por su importe de 22.008'55 pesetas y fianza provisional de 661 pesetas.

DESTAJO NUMERO 33.—Reconstrucción de un tramo y reparación de los otros dos del puente metálico sobre el río Guadalquivir en el kilómetro 2 de la carretera de la Estación de Villa del Río a la de Andújar a Villanueva del Duque por El Mosquil por su importe de 17.575'87 pesetas y fianza provisional de 2.928 pesetas.

DESTAJO NUMERO 34.—Idem, idem, por su importe de 15.206'99 pesetas y fianza provisional de 2.557 pesetas.

DESTAJO NUMERO 35.—Idem, idem, idem, por su importe de 18.144'44 pesetas y fianza provisional de 1.445 pesetas.

DESTAJO NUMERO 36.—Idem, idem, idem, por su importe de 10.757'21 pesetas y fianza provisional de 2.903 pesetas.

DESTAJO NUMERO 37.—Variante sobre el arroyo Salado en la carretera de Cuesta del Espino a Málaga kilómetro 67 por su importe de 85.178'21 pesetas y fianza provisional de 2.556 pesetas.

DESTAJO NUMERO 38.—Supresión de dos pasos a nivel en los kilómetros 16.670 y 17.250 de la carretera de Córdoba a Almadén por

su importe de 41.695'36 pesetas y fianza provisional de 1.250 pesetas.

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura de Obras Públicas, establecida en la calle Juan José de la Colina número uno donde podrán ser examinados por los interesados, hasta la víspera, inclusive, del día fijado para las aperturas de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en este concurso, deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica para cada destajo, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante Notario, el día 19 de Diciembre próximo a las doce horas, en esta Jefatura de Obras Públicas.

El concurso versará principalmente sobre las bajas que los concursantes ofrezcan, respecto al importe de cada destajo; pero podrán presentarse ofertas de precio por unidades de obras que no guarden igual proporción con las de los proyectos.

Se considerará para la adjudicación la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se cita al final, y se admitirán hasta las trece horas del día 18 de Diciembre próximo en la Secretaría de esta Jefatura de Obras Públicas, presentándose en pliegos cerrados y lacrados, y en papel de la clase 6.^a (clase 6.^a, 4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase, reseñándose en la cubierta el número, manuscrito de la cédula, clase, etc., debiendo exhibirse esta a la presentación, y además, se escribirá:

“Proposición para optar al concurso del destajo número..... de las obras de.....” (Fecha y firma).

A la proposición se acompañará, por separado, el resguardo expedido por la Caja General de Depósitos de haber constituido la fianza.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real Decreto Ley de 6 de Marzo de 1929 (“Gaceta” del 7), y disposiciones complementarias.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 24 de Septiembre de 1928 (“Gaceta” del 25) y disposiciones posteriores.

Presentarán, igualmente el proponente, los justificantes de estar al corriente en el pago de sus cuotas patronales del Seguro Obrero.

El concurso podrá declararse desierto, o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Córdoba a veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernández Santaella.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de provincia con domicilio en calle o plaza número enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por con-

curso del Destajo número..... de.....

Se comprometo a ejecutar dichas obras con sujeción a los documentos que sirven de base al Destajo con una rebaja de por ciento, (en letra) sobre los precios del Destajo.

(Esta última parte podrá ser sustituida, indicando los importes líquidos por unidades de obra que se comprometen a ejecutar, en relación con los que figuran en el proyecto que sirve de base al destajo).

(Fecha y firma).

Servicio Agronómico Nacional (SECCIÓN DE CÓRDOBA)

Circular núm. 3.098

Precios de los Orujos Grasos de Aceituna

En cumplimiento de lo que preceptúa la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 del corriente mes, inserta en el “Boletín Oficial del Estado” número 320 correspondiente al día 16 en su artículo 12 esta Sección Agronómica establece dos zonas en la provincia de Córdoba delimitadas por el río Guadalquivir: Sierra y Campiña. La de Sierra, comprende toda la parte Norte de la provincia, a la izquierda de dicho río, aguas arriba, y la de Campiña, la parte Sur de la misma a la derecha del río.

Los orujos procedentes de la zona de Sierra, cuyo rendimiento medio normal en grasa, referido al 25 por 100 de humedad, es de 9'50; deberán liquidarse todos ellos a 1.300 pesetas los 10.000 kilos y los procedentes de la Campiña, cuyo rendimiento medio normal en grasa también referido al 25 por 100 de humedad es de 8'50; se liquidarán todos a 1.125 pesetas los 10.000 kilos.

Los precios señalados para ambas zonas se entienden en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte a elección del vendedor.

Los precios del aceite de orujo y del orujo extractado, son los que se fijan en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la repetida Orden.

Córdoba 29 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 3.124

Don Jesús Bravo Amaya, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Dos Torres (Córdoba).

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días hábiles, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, advirtiéndose que durante dicho plazo y los ocho días también hábiles siguientes, podrán todos los habitantes del término municipal, formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Lo que hago público para general conocimiento.

Dos Torres 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Bravo.

OBEJO

Núm. 3.129

Don Juan Herrera Herruzo, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Obejo (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionado el padrón de la contribución territorial riqueza urbana y sus listas cobratorias, quedan expuestos en esta Secretaría municipal por plazo de ocho días, para que durante el mismo puedan presentar los interesados en él comprendidos las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Obejo a 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Herrera.

TORRECAMPO

Núm. 3.115

Don Juan Campos y Campos, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Gestora municipal de esta villa el Presupuesto ordinario, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, pudiendo formularse reclamaciones contra el mismo por los habitantes de este término municipal ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos de lo dispuesto en el Estatuto municipal artículo 300 y el 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1934.

Torrecampo 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Campos.

Núm. 3.115

Don Juan Campos y Campos, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia en sesión ordinaria habida en el día de hoy, acordó la prórroga de las Ordenanzas municipales de exacciones siguientes, por el término de cuatro años a contar del año 1940 al 43 inclusive: Ordenanza sobre el rodaje o arrastre de carruajes, por vías municipales, Ordenanza sobre licencias para contrucciones y obras, Ordenanza sobre el recargo del impuesto de gas y electricidad, Ordenanza sobre el recargo municipal de la contribución industrial y del comercio, Ordenanza municipal del impuesto sobre casinos y círculos, Ordenanza del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, Ordenanza por la aplicación del sello municipal, Ordenanza del recargo sobre la contribución del tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, Ordenanza sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, Ordenanza sobre el servicio de voz-pública, Ordenanza sobre servicios de Cementerios, Ordenanza sobre el impuesto de inquilinatos, y Ordenanza sobre el repartimiento general de utilidades.

Dichas Ordenanzas estarán expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Torrecampo a 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Campos.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2.923

Liquidación practicada en cumplimiento de lo prevenido en la R. O. de 11 de Noviembre de 1926 y 21 de Septiembre de 1928 a los Ayuntamientos de esta provincia en el actual ejercicio de 1939 en virtud de las diferencias resultantes entre el importe de las 16 céntesimas de Territorial y las Obligaciones de 1.ª Enseñanza.

Ayuntamientos	1 Obligaciones de 1.ª Enseñanza — Pesetas	2 16 por 100 Rústica — Pesetas	3 16 por 100 Urbana — Pesetas	4 TOTAL — Pesetas	5 6 Diferencias En relación con las obli- gaciones 1.ª Enseñanza		7 Importe del 5 por 100 del Presupuesto municipal de Ingresos por el ejercicio 1925-26 — Pesetas	Exceso de la diferencia en más (columna 5.ª) sobre el 5 por 100 del Presupuesto de Ingresos columna 7.ª — Pesetas	Créditos a favor del Estado — Pesetas	Observaciones
					En más	En menos				
					— Pesetas	— Pesetas				
Almedinilla.....	7.431'87	4.906'29	923'09	5.829'38		1.602'49	3.181'65		1.602'49	
Conquista.....	1.890'	1.316'65	430'12	1.746'77		143'23	1.149'41		143'23	
Doña Mencía.....	6.600'	1.735'53	3.858'23	5.591'76		1.008'24	3.605'37		1.008'24	
Fuente Tójar.....	2.500'	1.745'53	279'83	2.025'36		474'64	1.204'44		474'64	
Torrecampo.....	5.850'	2.456'90	1.335'77	3.792'67		2.057'33	2.296'17		2.057'33	
Valenzuela.....	3.506'50	2.217'57	971'26	3.188'83		317'67	3.165'13		317'67	
Villaharta.....	1.738'50	423'43	299'54	722'97		1.015'53	975'		1.015'53	
Villaralto.....	2.848'75	1.304'37	665'80	1.970'17		878'58	1.226'49		878'58	
Zuheros.....	2.932'50	1.709'44	837'50	2.546'74		385'76	1.837'20		385'76	
TOTAL.....	35.298'12	17.813'71	9.600'94	27.414'65		7.883'47	18.640'86		7.883'47	

Córdoba 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, P. A. Firma ilegible.—Conforme: El Interventor, A. González.

Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.459

Negociado de Industrial Capital

Relación nominal de los industriales declarados fallidos que se publican en este periódico oficial, a los efectos determinados en el artículo 158 del Reglamento que rige para la imposición administración y cobranza de la Contribución Industrial.

Nombres.—Industria que ejerce.—
Año.—Débito: pesetas céntimos.

Año 1938

Francisco Martínez Abad, droguería, 178'72 pesetas.

María Arévalo, café económico, 114'66.

Antonio Alarcón Fuentes, café económico, 30'36.

José López Henares, una máquina minerva, 1.011'63.

Patricio Hidalgo Carmona, carpintero, 663'42.

Rafael Díaz Zoilo, taberna, 85'98.

Antonio López Gutiérrez, taberna, 343'94.

Manuel Guerra Luque, Carro dos caballerías, 242'78.

Eugenio García Nielfa, librería, 2.508'80.

José García Pérez, venta de pescado, 161'84.

Juan Viola Gázquez, instrumentos físicos, 5.142'48.

Juan Montalbán Sánchez, huéspedes, 286'60.

Juan Cheine Siphedid, huéspedes, 357'44.

Dolores Prieto Gallardo, comadrona, 182'08.

Rafael Caballero Guadix, hacer lotes, 596'25.

Heliodoro Díaz Platero, abogado, 300'95.

José Jiménez Moreno, abacería, 20'80.

Angel Cuevas García, practicante, 691'30.

Pedro Narvona F. Cueto, practicante, 69'13.

Francisco Capedello Luque, comestibles, 367'56.

José Ruiz López, café y licores, 97'79.

Rafael García Santos, café y licores, 229'30.

Rafael Mergarejo, Pan, 161'86.

Carmen Ortega Romero, café, 114'66.

Angela Fernández Ruiz, café, 114'64.

José Castro, cerveza pjm., 367'56.

José Fernández Robles, cerveza pjm., 367'56.

José Pérez Sánchez, cerveza pjm., 367'56.

Antonio Bejarano Martínez, tablero, 114'66.

Dámaso Vidal Verdi, tablero, 114'66.

Rafael de la Haba López, zapatero, 340'58.

Pablo Cañadilla López, café económico, 114'64.

Polonio Vidal Cabrera, tablero, 114'64.

Fernando López Camacho, huéspedes, 114'64.

Luis Carmona Rodríguez, vinos pjm., 927'30.

Francisco Requena Serna, cerveza pjm., 367'56.

Manuel de la Haba, tablero, 114'66.

Manuel Mata Polonio, carbón vegetal, 114'66.

Juan Urbano Bernal, carbón vegetal, 114'64.

Manuel Sánchez Montilla, tablero, 114'66.

María Padilla Alcaide, café económico, 114'66.

Manuel Flores González, tablero, 114'66.

Francisco Vázquez Uzabiaga, máquina rejilla metálica, 168'60.

Rafaela Martínez, café, 367'54.

José González Madrid, comisionista, 107'92.

Paula Redondo, abacería, 221'30.

Soledad Gómez Redondo, huéspedes, 143'31.

Francisco Arjona Panadero, curtidos por menor, 627'30.

María Mestaza Zurita, abacería, 229'30.

José García Mejías, frutas, 1.133.

Rafaela Cruz Navajas, huéspedes, 143'31.

Jaime Castillo Jover, huéspedes, 114'64.

María Rubio Sanz, venta aparatos ópticos, 1.028'46.

Pedro Cerdón Ecija, huéspedes, 229'30.

Rafael Almagro González, venta de leche, 1937, 97'79.

Manuel Morilla, venta papel de fumar, 1937, 143'30.

Mercedes Jiménez Medina, venta de pan, 1937, 143'30.

Francisco Márquez Raigón, comisionista, 1937, 53'95.

Juan de Dios Laguna Recio, piro-técnico, 1936-938, 3.377'66.

Marcos Ayllón Casado, corredor, 1936-937, 600'21.

Antonio Cazalla Melero, comisionista, 1936 937, 53'95.

Juan Rubio Castellano, venta huevos, 1936 938, 401'31.

Antonio Bleza Martínez, huéspedes, 1936-937, 286'61.

Año 1937

Araceli Albariño Lachica, huéspedes, 143'31.

Carmen Ruiz Jiménez, venta de retales, 97'79.

Pablo Olmo Jurado, 232'67.

Angel Sánchez Aredondo, perito aparejador, 123'08.

Pedro L. Sánchez Lama, comisionista, 215'84.

Miguel Primero García, salón peinar señoras, 215'88.

Encarnación Morón García, horno bollos, 215'84.

Miguel González Escribano, comisionista, 53'96.

Antonio Ramírez González, profesor mercantil, 202'32.

Saturnino J. Ferrer Martínez, profesor mercantil, 202'32.

José Gutiérrez García, máquina combinada, 34'98.

Isidoro Espinosa López, comisionista, 53'95.

Francisco Castillo Jiménez, ultramarinos, 940'80.

Restituto González del Río, comisionista, 315'84.

Laureano Moreno López, taller embarnización, 50'58.

Josefa López Cerezo, salón peinar señora, 161'89.

Manuel Romero Ruiz, pescado por menor, 1936, 80'93.

Francisco Peso Velasco, aceite y vinagre, 1936, 57'33.

José Cano Ortega, comisionista, 1936, 107'92.

Lorenzo García Luque, comisionista, 1936-938, 485'59.

Estéban Jiménez Luna, café económico, 1937-938, 343'95.

Gonzalo Espejo Domínguez, accesorio para vecido, 1938, 1.254'40.

Rosalía Hernández, huéspedes, 1938, 143'31.

Manuel Roldán Muñoz, frutas pjm., 1938, 829'50.

Francisco Gómez Garrido, huéspedes, 1938, 114'64.

Antonio Salido Garrido, huéspedes, 1938, 143'31.

Eduardo Sencillo Quesada, venta automóviles, 1938, 1.545.

El mismo, venta automóviles, 1938, 239'92.

María Luque Martínez, café económico, 1938, 114'64.

José Martínez Ortega, especulador 1 droga, 1937-938, 2.522'26.

Rosendo B. Crios, café económico, 1936, 57'33.

Rafael Roldán Muñoz, corredor, 1937, 316'97.

Antonio Baena Navarro, taberna, 1936, 28'66.

Joaquín Arce, 1 C. V. 1936, 168'60.

Antonio Moyano Gavilán, taberna, 1936, 515'94.

José Moyano Gavilán, taberna, 1936 937, 343'96.

Ramón Chaunavelle, una amazadora, 1936, 72'50.

Carlos Serrano Medina, corredor, 1937, 600'21.

José Ruiz Granados, carro dos caballerías, 1937, 121'39.

Año 1938

Miguel Martín Solano, huéspedes, 143'31.

Rafael Berlanga Cañete, cerveza pjm., 367'54.

Manuel Yago Valle, taberna, 343'94.

Rufina Gómez, taberna, 343'94.

Rafael Acosta Rodríguez, café restaurant, 178'72.

Francisco Jiménez Cañete, taberna, 343'94.

Manuel Barroso García, taberna, 343'94.

Manuel Pradillo Pedrosa, taberna, 343'96.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA